



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 60 De Miércoles, 25 De Julio De 2018

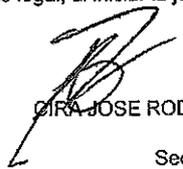


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150027000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lorelis Giraldo Burgos	Nacion - Rama Judicial	24/07/2018	Auto Ordena - Concede Apelación
23001333300220140036100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Celeste Benavides Vasquez	Municipio De San Carlos Cordoba	24/07/2018	Auto Ordena - Traslado De Prueba
23001333300220170035900	Reparacion Directa	Jairo Diaz Sierra	Nacion - Ministerio Del Interior, Nacion Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Congreso De La Republica De Colombia, Nacion Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura Y Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial	24/07/2018	Auto Ordena - Auto Ordena Vincular A La Presidencia De La Republica

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 25 de julio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

5a0b17b5-41fe-4f96-85bf-e320dd381e76

INFORME SECRETARIAL. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que por auto se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 31 de julio de 2018, sin embargo, por el asunto que se estudia, podría haber lugar a la vinculación de una entidad como demandada. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00359
Demandante:	Jairo Díaz Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia – Senado de la República – Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que pese a que dentro del asunto de marras, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para el día 31 de julio de 2018 a las 9:00 a.m, resultaría innecesario, llevar a cabo la mencionada diligencia, cuando se avizora en éste estado, que se hace necesario vincular al presente proceso a la NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de reparación directa, se denota que el aquí demandante solicita, el resarcimiento de los presuntos daños derivados de una competencia atribuida al órgano que representa a la rama legislativa del poder público, que para nuestro caso corresponde al Congreso de la República, conformada esa Corporación por Senado y Cámara de Representantes.

Asimismo, persigue el demandante dicho resarcimiento por los presuntos daños ocasionados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser la entidad que impuso las multas ordenadas por la normativa declarada inexecutable, asimismo de los originados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al ser cobradas dichas multas a través de procesos de cobro coactivo.

De lo anterior, observa el juzgado que el actor señala como demandados, a todas aquellas entidades que consideró responsables o que participaron en la generación de los hechos objeto de la presente demanda, sin embargo, no hace mención alguna al Presidente de la República, a quien la Constitución Política de 1991, en su artículo 189, impone el deber de sancionar las leyes, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

Aunado a lo anterior, los artículos 157, 165, 166 y 167 de la Constitución Política, disponen:

“Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. **Haber obtenido la sanción del Gobierno.”**

“Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, **pasará al gobierno para su sanción**. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.”

“Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.”

“Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida

sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.” (Negritillas fuera del texto)

Visto lo anterior, se tiene que el presidente, tiene injerencia en la elaboración de leyes, observando que es requisito *sine qua non*, para el nacimiento a la vida jurídica de una ley, la sanción presidencial. En dicha actividad, el gobierno tiene la facultad de objetar el proyecto de ley si a bien lo considera y ordenar su devolución, o de lo contrario, una vez sancionado, dispondrá que se promulgue como ley.

De suerte que, es pertinente vincular al presente trámite, en calidad de demandada, a la Presidencia de la República, habida cuenta su participación en el trámite de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, que contenía el aparte del artículo 49 que fue declarado inexecutable posteriormente, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, mediante la sanción dada y la publicación ordenada, y con el fin de que defienda su actuación.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Suspéndase la realización de la audiencia inicial programada para el próximo 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Vincúlese en calidad de demandado a la Nación – Presidencia de la República.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Presidente de la República, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviése por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 25 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria,

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00361
Demandante: Luz Celeste Benavides Vasquez
Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, julio 25 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LORELIS GIRALDO BURGOS
DEMANDADO	NACION RAMA JUDICIAL
RADICADO	23 001 33 33 002 2015 00270
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente asunto, se negaron las pretensiones de la demanda

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola el día 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2°. DECISIÓN.

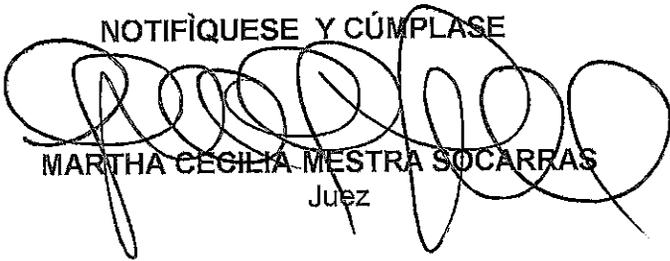
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra la **sentencia** del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 25 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/csl/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARÍA